

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 372

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE CAICEDO LOZANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00072-00

El día 01 de marzo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que fuese allegada la Historia laboral completa de la señora MARLENE CAICEDO LOZANO.

COLPENSIONES mediante Oficio No. BZ: 2016_2226530-2015_12142932 del 05 de abril de 2016, proferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, dio respuesta al anterior requerimiento y allegó el reporte de semanas cotizadas por la señora MARLENE CAICEDO LOZANO, documento que obra a folios 2 a 9 del cuaderno 2.

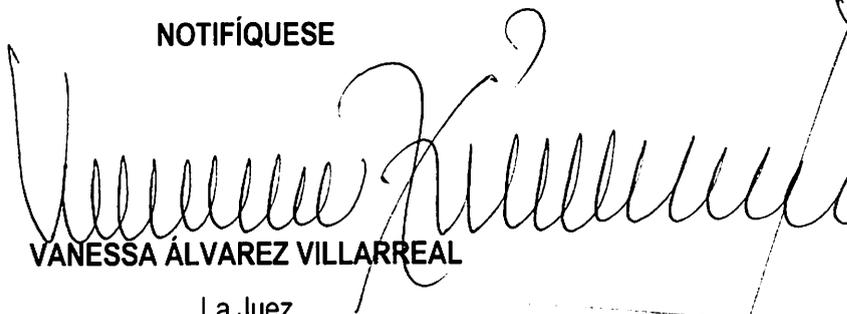
En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 19 de mayo de 2016 a las 4:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

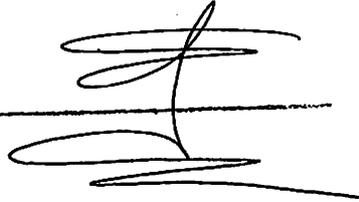
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 46

De 25/ABRIL/2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned over a horizontal line.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 440

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00204-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR MEZA DIAZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La señora MARIA DEL PILAR MEZA DIAZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de Acción de Cumplimiento contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que la entidad demandada dé cumplimiento a las Resoluciones Nos. 0552 del 25 de junio de 2012 *"Por medio de la cual se liquida y reconoce una excedencia de cesantía definitivas"* y 0926 del 02 de octubre de 2012 *"Por medio de la cual se aclara la anterior"*, ambas proferidas por la Secretaria de Desarrollo Institucional Área de Prestaciones Sociales del Departamento del Valle del Cauca.

Con la demanda se acompañó el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en armonía con los artículos 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011 y cumple con los requisitos indicados por el artículo 10 de la enunciada Ley 393 de 1997, siendo este Despacho competente según se prevé en el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, el Despacho

DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda de cumplimiento, instaurada por la señora MARIA DEL PILAR MEZA DIAZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

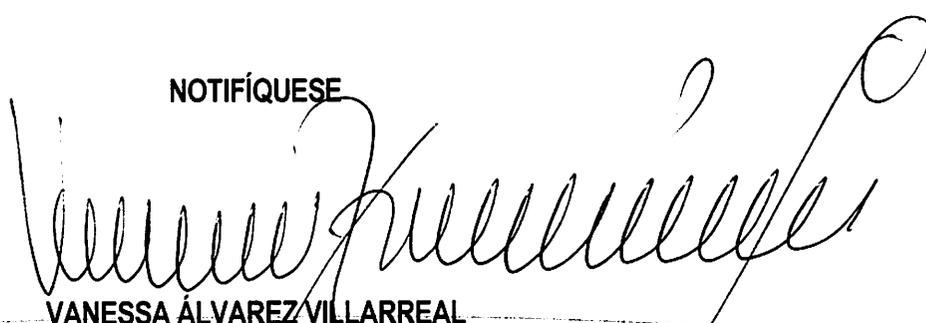
2. NOTIFÍQUESE personalmente al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HÁGASELE entrega de las copias de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, en armonía con los artículos 196 a 199 de la Ley

1437 de 2011.

3.- Se le **CONCEDE** al demandado un término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13 ibídem).

4.- La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>46</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25 ABRIL / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 443

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO Y OTROS
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

La señora MARÍA CAMILA ESCOBAR HERRERA y los señores CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO, HERNÁN DAVID SOTO RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN VARGAS POVEDA, presentan **ACCION POPULAR** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por la presunta violación al “derecho colectivo de los consumidores y usuarios” consagrado en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Revisada la demanda, se observa que cumple los requisitos señalados en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998, así como lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA¹, por cuanto a folio 16 se encuentra solicitud realizada tendiente a que se adopten las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, el cual es motivo de la presente acción.

En Consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente **ACCION POPULAR** instaurada por la señora MARÍA CAMILA ESCOBAR HERRERA y los señores CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO, HERNÁN DAVID SOTO RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN VARGAS POVEDA en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

¹ “(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado (...)”

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través del Representante Legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones (art. 21 Ley 472 de 1998).

3.- **CORRER** traslado de la demanda a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por el término de diez (10) días, para contestarla (Art. 22 de la Ley 472 de 1.998). De no poderse realizar la notificación personal, procédase en la forma consagrada en el inciso 5o. del Art. 21 de la ley 472 de 1998.

4.- **INFORMAR AL DEMANDADO** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículos 21 incisos 1o. y 3o. y 22 de la Ley 472 de 1.998.).

5.- **FIJAR AVISO INFORMANDO** a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en la forma ordenada en el artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1.998.

6.- **COMUNICAR** al **MINISTERIO PUBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos o en lo que considere conveniente (Art. 21 Ley 472/98, inciso 6o.).

7.- **En cumplimiento a lo estipulado en el Art. 80 de la Ley 472 de 1.998**, envíese copia de la demanda, del presente auto admisorio y del fallo definitivo cuando lo hubiere, a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>45</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>25 ABRIL 2016</u> a las 8 a.m.	
 EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 373 .

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO Y OTROS
ACCIONADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

La señora MARÍA CAMILA ESCOBAR HERRERA y los señores CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO, HERNÁN DAVID SOTO RODRÍGUEZ y SEBASTIÁN VARGAS POVEDA, presentan **ACCION POPULAR** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por la presunta violación al “derecho colectivo de los consumidores y usuarios” consagrado en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En cuaderno separado, los actores populares solicitan como medida cautelar que “se ordene a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. la inmediata cesación del cobro y recaudo que mensualmente realiza, vía tarifa por la prestación de alcantarillado, a los usuarios residenciales, comerciales, industriales, especiales y oficiales del servicio público domiciliario de alcantarillado, por concepto de tasa retributivas y/o costo medio unitario tasa retributiva” y se decreten las medidas cautelares que el despacho estime pertinentes para hacer cesar el daño causado el derecho colectivo invocado.

Analizando el marco normativo que regula las medidas cautelares en materia de derechos colectivos, encuentra el despacho que sobre el particular existe normatividad especial contemplada en la Ley 472 de 1998, la cual establece en su artículo 25¹ que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar,

¹ **Artículo 25º.- Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

No obstante lo anterior, es de apreciar que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece sobre la procedencia de medidas cautelares en procesos que versen sobre la defensa de derechos e intereses colectivos que estos se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI del Título V de dicho estatuto.

Ahora bien, respecto del trámite que debe seguirse cuando se soliciten medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, la H. Corte Constitucional en providencia C-284 de 2014, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

“ ...

Ahora bien, la Corte estima que el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al extender la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 Superiores, por las siguientes razones:

25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales.

25.2. En segundo lugar, tampoco considera la Corte que la Constitución le impida al legislador conferirle al juez de procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos la potestad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como lo hace el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, esta potestad encuentra un claro respaldo en el derecho a una justicia efectiva (CP arts 2 y 229), en cuanto impide que el inevitable paso del tiempo en los procesos judiciales se convierta en una circunstancia adversa al peticionario, poniendo al servicio del juez un poder para intervenir oportunamente, con el propósito

de evitar que cuando se expida la decisión final ya sea demasiado tarde, y hayan tenido lugar "daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante". La Ley 472 de 1998 también le atribuye al juez popular la facultad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, razón por la cual la Ley 1437 de 2011 no introduce ningún cambio sobre este punto a la regulación pre existente en acciones populares.

25.3. En tercer lugar, el hecho de que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 232, expresamente excluya el deber del solicitante de prestar caución en este tipo de procesos, no desconoce tampoco los citados principios constitucionales. Al contrario, lo que hace es desarrollarlos de manera plausible. En materia de acciones constitucionales que tengan por finalidad la protección de derechos e intereses colectivos, el derecho a la igualdad en el acceso a una administración de justicia efectiva (CP arts 13 y 229) supone que todas las personas, sin importar su capacidad económica, deben poder contar con instrumentos que les aseguren una decisión judicial pronta y eficaz. Cuando el legislador decide, en desarrollo de ese mandato, crear un complejo de medidas cautelares susceptibles de decretarse de oficio o a petición de parte, en cualquiera de estas actuaciones judiciales de estirpe constitucional, la definición explícita de que no necesita pagarse caución equivale justamente aceptar que todas las personas que accedan a la justicia, sin importar su condición económica, tienen igual de oportunidad de recibir una protección oportuna y expedita del juez. La Ley 472 de 1998 no exigía tampoco caución, en esa hipótesis, a quien solicitara la medida cautelar.

25.4. **En cuarto lugar, según el régimen general de la Ley 1437 de 2011, para decretar una medida cautelar el juez debe en principio darle traslado de la solicitud a la contraparte, y esta tiene cinco (5) días para pronunciarse sobre la misma (art 233).** Luego de vencido este término, el juez cuenta con diez (10) días para resolver la solicitud. La Corte considera que esta regulación tampoco vulnera la Constitución, en sus artículos 13, 88, 89, 228 y 229. No lo hace, precisamente, porque existe también en la misma Ley la posibilidad de que el juez, ante la urgencia, decrete medidas "sin previa notificación a la otra parte" (art 234). Además, se observa que el procedimiento general exige traslado a la otra parte, pero ese traslado es "de la solicitud de medida cautelar" (art 233), con lo cual no se cubre expresamente la hipótesis de medidas cautelares decretadas de oficio. La ley ciertamente establece entonces un trámite previo a la adopción de las medidas cautelares, que implica términos y una oportunidad de contestación para el demandado. Pero lo hace sólo como regla, y también cabe decretar medidas de urgencia, aparte oficiosas, de modo que se conservan salvaguardas suficientes para enfrentar amenazas o violaciones actuales o inminentes para los derechos constitucionales. **Por lo cual, si bien este procedimiento no estaba previsto en términos semejantes en la Ley 472 de 1998, en tratándose de medidas cautelares dentro de los procesos originados en acciones populares, la forma en la cual quedó diseñado el régimen no desmejora la protección allí prevista sino que la complementa, sin dejar de satisfacer las exigencias constitucionales de las normas invocadas por la demanda.**

25.5. La decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, y de concederse sería en el efecto devolutivo. En concepto de la Sala tampoco esta regulación desconoce los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta. Para empezar, ambos recursos se conceden en el efecto devolutivo; es decir, que en ningún caso se suspende la ejecución del acto, ni tampoco se enerva la competencia del juez que lo expidió. En consecuencia, la medida puede seguir produciendo sus efectos, sin que esto implique tampoco la interrupción o entorpecimiento de la marcha del proceso. Debe decirse, además, que la previsión de recursos busca garantizar el derecho de defensa de la parte accionada en los procesos indicados, no sólo por que es un derecho fundamental de toda persona (CP art 29), incluidas las personas jurídicas de derecho público, sino además porque es importante propiciar oportunidades de contradicción que ofrezcan al juez pluralidad de puntos de vista, lo cual contribuye a evitar errores en la decisión judicial. Es preciso señalar que, en la Ley 472 de 1998, también se prevén recursos (de reposición y apelación) contra los actos que decreten medidas cautelares, y ambos se conceden también en el efecto devolutivo.

25.6. Para terminar, la Sala no pierde de vista que la norma acusada crea un estatuto de medidas cautelares para los procesos colectivos de conocimiento de la justicia administrativa. Por definición, este régimen no sería aplicable a dichos procesos, cuando sean conocidos por la

jurisdicción ordinaria. Pero la Corte no ve en esa diferencia un motivo de reproche constitucional, en cuanto se limita al ámbito de las acciones que persiguen la protección de derechos e intereses colectivos. En ese campo, la diferencia es razonable, por cuanto la jurisdicción administrativa se encarga de conocer de estas acciones cuando son dirigidas contra la administración pública, mientras la jurisdicción ordinaria se ocupa de ellas en los demás casos. En el ámbito de competencias de la jurisdicción administrativa es entonces válido establecer una disciplina específica como la que prevén los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pues como se observa está formada, por regla general, por mayores oportunidades de contradicción. Estas oportunidades, que no desconocen la vocación protectora del nuevo régimen, están suficientemente justificadas en la necesidad de contribuir a que el marco amplio de medidas cautelares no se convierta en obstáculo injustificado para que la actividad estatal cumpla los objetivos constitucionales (CP art 209). El legislador puede, válidamente y dentro de la Constitución, no prever las mismas oportunidades de contradicción para la adopción de medidas cautelares en los demás procesos populares, en tanto en ellos no se define en igual grado la continuidad y la forma de continuar con la acción estatal.

En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo: v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente.” (Negritas y subrayado del Despacho).

En este sentido, considera el despacho que el trámite que debe seguirse cuando se solicitan medidas cautelares en los procesos que buscan la protección de derechos e intereses colectivos, que sean de conocimiento de la Jurisdicción Administrativa, es el previsto en el capítulo XI, Título V, del CPACA en armonía con la Ley 472 de 1998, al ser la norma que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el ejercicio de las acciones populares.

En consecuencia y como quiera que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 233², dispone que para decretar una medida cautelar el juez al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado para que se pronuncie sobre ella dentro del término de

² ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso

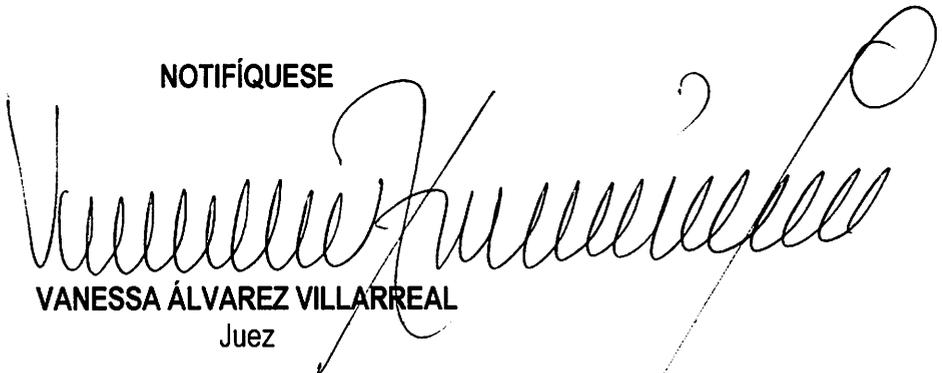
cinco (5) días, se dará traslado de la medida cautelar a los demandados y al vinculado para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

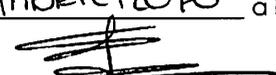
CÓRRASE TRASLADO a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** de la solicitud de la suspensión provisional realizada por los actores, a fin de que se pronuncien sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>46</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25/ABRIL/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 444

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ARMANDO BEDOYA FALLA
DEMANDADO: COJAM y VIHONCO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00059-00

El señor ARMANDO BEDOYA FALLA, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y se ordenó al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, coordinara a través de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN o con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del INPEC, la prestación del servicio de salud y la autorización de la valoración del accionante por parte de un especialista en neurología, y la prestación de todos los tratamientos y medicamentos que se requieran con posterioridad a su valoración y que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 6 de abril de 2016 (fl. 18), requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

En respuesta a lo anterior, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN manifestó *"OTRO SI Nro. 1 AL CONTRATO No. 59940-001-20015 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015. Ante la imposibilidad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de cumplir con la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, se suscribió entre El Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015 Y Fiduciaria La Previsora S.A - Fiduprevisora S.A., el Otro sí No. 1 al contrato de prestación servicios No. 59940-001-20015, en el cual se dispuso que CAPRECOM EICE en Liquidación NO tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud para la Población Privada de la Libertad en ejecución del contrato Nro. 59940-001-2015; ASUMIENDO DESDE EL 30 DE ENERO DE 2016 DICHA CONTRATACIÓN EL CONSORCIO. (...)"* (fls. 27 a 59).

Precisó que el proceso de asignación de citas y traslado para el cumplimiento de los servicios ambulatorios y de otros niveles de complejidad, corresponde por competencia al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC en atención a los protocolos de seguridad de los internos y de conformidad con lo estipulado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. En razón de lo cual, manifestó que el INPEC es la entidad competente para solicitar las citas que requiere el interno Armando Bedoya Falla, así como el encargado de trasladarlo para el cumplimiento

de las mismas, a fin de que le sea brindada la atención médica requerida de acuerdo con la patología presentada por el recluso.

Indicó que una vez se tuvo conocimiento de la tutela, Caprecom EICE en Liquidación puso en conocimiento el caso del actor al precitado Consorcio, quien es el competente para contratar la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, de modo que, con sus actuaciones ha procurado salvaguardar el derecho fundamental a la salud del accionante, razón por la cual, solicitó la desvinculación del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ostenta la calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN.

Por auto No. 381 del 12 de abril de 2016 y en vista de que las entidades demandadas no habían dado cumplimiento a la orden de tutela, el despacho las requirió una vez más para que dieran cumplimiento estricto a la misma. (fls. 60 a 62). Respecto de la desvinculación del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ostenta la calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, el despacho consideró que la misma no es procedente, toda vez que el citado funcionario es el representante legal de la entidad en proceso de liquidación, además de las funciones que debe seguir cumpliendo la entidad liquidada.

De igual manera, se vinculó al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que informara al despacho las actuaciones adelantadas para dar cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

En respuesta a lo anterior, el señor CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, manifestó que en cumplimiento del fallo de tutela adelantó el trámite pertinente para que el Fondo Nacional de Salud PPL le brinde al interno lo necesario para atender con prontitud las patologías que presenta. Al efecto, indicó que al actor se le brindó el servicio de salud a través de atenciones médicas realizadas el 9 de mayo, julio, agosto y septiembre de 2015, en las cuales se le diagnosticó epilepsia; y en el mes de febrero de 2016 fue atendido nuevamente y se concluyó que se trataba de un paciente con convulsiones. (fls. 70 a 78).

Señaló que en ninguna de las evoluciones médicas se ha remitido al interno Armando Bedoya Falla al especialista en neurología y mientras no exista tal remisión, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2016 no generará la autorización, Preciso que lo que puede gestionar el Inpec – Jamundí es solicitar al Consorcio una cita con el médico general para su valoración con respecto a su patología, para que él lo remita al especialista en neurología y le autorice los tratamientos y medicamentos necesarios.

Por su parte, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN reiteró lo expuesto en el memorial anteriormente relacionado. (fls. 82 a 138).

Conforme a lo expuesto, se observa que a la fecha las entidades demandadas no han dado cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, pues lo único que se observa es la gestión por parte del centro de reclusión para que le asignen una cita con médico general, para que éste a su vez lo remita a un especialista en neurología, sin embargo, no se aportó prueba alguna de que dicha cita ya hubiese sido asignada.

En ese orden, observa el despacho que la orden de tutela consistía en que las entidades demandadas prestaran al interno el servicio de salud y autorizaran la valoración por parte de un especialista en neurología, lo cual hasta la fecha no ha sido cumplido, pues el interno aún no ha sido remitido para valoración por médico general para que éste lo remita a dicho especialista. En tal virtud, se abrirá el incidente de desacato en contra de dichas entidades y se les requerirá el cumplimiento preteritorio del fallo de tutela.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 ABRIL 2016 a las 8 a.m.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 445.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: INPEC- COJAM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00407-00

La señora ANA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental a la salud del señor LUIGI DUVAN MUÑOZ MUÑOZ y se ordenó al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, coordinara a través de la CAPRECOM EICE hoy en liquidación, la prestación del servicio de salud y la remisión del interno a las valoraciones e intervenciones médicas necesarias que le fueran ordenadas por el médico tratante, así como la prestación de todos los tratamientos y medicamentos que requiriera, con la finalidad de mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho requirió mediante Auto del 13 de abril de 2016¹ al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014.

En respuesta al requerimiento, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN manifestó que *“ante la imposibilidad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de cumplir con la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, se suscribió entre El Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015 Y Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A., el Otrosí No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 59940-001-20015, en el cual se dispuso que CAPRECOM EICE en Liquidación NO tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud para la Población Privada de la Libertad en ejecución del contrato Nro. 59940-001-2015; ASUMIENDO DESDE EL 30 DE ENERO DE 2016 DICHA CONTRATACIÓN EL CONSORCIO”*. (fls. 34 a 51).

Precisó que el proceso de asignación de citas y traslado para el cumplimiento de los servicios ambulatorios y de otros niveles de complejidad, corresponde por competencia al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, en atención a los protocolos de seguridad de los internos, en tal virtud, manifestó que es dicha entidad la competente para solicitar las citas que requiere el interno Luigi Duván Muñoz

¹ Folios 24 y 25.

Muñoz, así como el encargado de trasladarlo para el cumplimiento de las mismas, a fin de brindarle la atención médica integral de acuerdo con su patología.

Indicó que una vez se tuvo conocimiento del presente trámite, procedió a informar esta situación al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, toda vez, que dicho consorcio es el competente para brindar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad.

Del mismo modo, solicitó la desvinculación del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ostenta la calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, toda vez que para la fecha en que fue proferido el fallo, el citado funcionario no ostentaba calidad alguna dentro de Caprecom.

Los demás funcionarios no se pronunciaron frente al requerimiento.

Así las cosas, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la sentencia de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014, pues, pese a que al interno Luigi Duván Muñoz Muñoz se le ha venido prestado atención médica, lleva varios años sin que le hayan practicado la cirugía de fémur de la pierna derecha, ordenado por especialista en ortopedia y traumatología desde el 2 de septiembre de 2014. (fl. 10).

En ese orden, observa el despacho que la orden de tutela consistía en que las entidades demandadas prestaran al interno el servicio de salud y lo remitieran a las valoraciones **e intervenciones médicas necesarias** que le fueran ordenadas por el médico tratante, lo cual hasta la fecha no ha sido cumplido, pues el interno lleva largo tiempo esperando la realización de la cirugía. En tal virtud, se abrirá el incidente de desacato en contra de dichas entidades y se les requerirá el cumplimiento perentorio del fallo de tutela.

Respecto de la desvinculación del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ostenta la calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, considera el despacho que la misma no es procedente, por cuanto, de conformidad con el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-, EICE, entró en proceso de liquidación, disponiendo que con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma –calidad que ostenta el mentado funcionario- continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. - Artículo 17-

Del mismo modo, el artículo 4 ibídem, dispuso que *“En todo caso, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, **deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto de 2015 Y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten”**.*

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncien sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/ABR/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 446

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: YEYFER MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO: INPEC – CAPRECOM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2012-00148-00

Por auto No. 247 del 10 de marzo de 2016 (fls. 363 a 368 Cdo. 2) el despacho sancionó al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012 y, conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 121 del 30 de marzo de 2016, dispuso la devolución del expediente a fin de que en el trámite incidental se vinculara al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por ser ésta la entidad a quien actualmente le corresponde la contratación para la prestación integral del servicio de salud a la población privada de la libertad, como consecuencia del proceso de liquidación de Caprecom EICE en Liquidación. (fls. 31 y 32 Cdo. 3).

Por auto No. 311 del 5 de abril de 2016, el despacho acogió la orden del superior y requirió al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte. (fls. 36 y 37 Cdo. 3).

Teniendo en cuenta que la entidad requerida no había dado cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, por auto No. 383 del 12 de abril de 2016 (fls. 45 y 46 Cdo. 3), el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento parcial de la Sentencia de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012 y se le otorgó el término de tres días para que diera cumplimiento al citado fallo, en lo concerniente al suministro de los elementos necesarios para preservar la salud del interno Yeyfer Marulanda González, los cuales fueron ordenados por el médico tratante, y la asignación de cita para la consulta quirúrgica para un urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, autorizados el 23 de febrero de 2016.

En respuesta a lo anterior, el Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 radicó memorial obrante a folios 57 a 71 del cuaderno 3, en el cual manifestó que el consorcio carece de legitimación en la causa, por cuanto al patrimonio autónomo conformado en virtud del contrato de fiducia mercantil no le fue asignada ninguna obligación relacionada con la prestación de los servicios médico – asistenciales. Afirmó que la obligación determinada en el manual técnico de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, indica la competencia de solicitud de los servicios de salud al

área de sanidad del establecimiento carcelario a las entidades contratadas para ese fin específico, por lo que no se acredita la responsabilidad de la fiduciaria en función de sus obligaciones, las cuales están encaminadas a la contratación de la red prestadora del servicio de salud, puesto que no se encuentra dentro de su competencia.

No obstante lo anterior, manifestó que en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante y en pro de dar atención inmediata, procedería a autorizar el servicio solicitado, indicando que la programación y práctica del mismo le corresponde a la unidad de sanidad del establecimiento penitenciario dependiendo de la disponibilidad de vehículos y escoltas para desplazar al interno, dependiendo del grado de peligrosidad, y si es necesario el suministro de medicamentos, éstos serían suministrados por EPSIFARMA a nivel nacional, entidad con la cual ya se suscribió carta de intención para la suscripción del contrato y que a la fecha se encuentra entregando los medicamentos solicitados.

Indicó que por instrucciones claras del fideicomitente, a la fecha la entidad presta los servicios mediante la suscripción de cartas de intención con varios establecimientos de salud en la ciudad de Cali. Que en cumplimiento de sus funciones contractuales y legales, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en su condición de fideicomitente, deberá instruir al consorcio para la contratación de la prestación de los servicios de salud y el pago de dichos servicios.

Por otra parte, allegó las autorizaciones de fecha 18 y 19 de abril de 2016, en las cuales reiteró los servicios de urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, ordenado al interno Yeyfer Marulanda González desde el 23 de febrero de 2016, sin embargo, no demostró que dichos procedimientos ya se hubieren realizado.

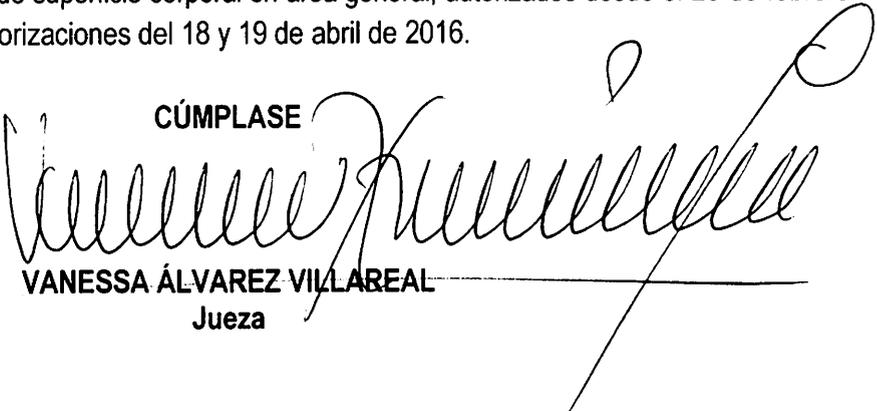
En tales circunstancias y contrario a lo expuesto por el referido Consorcio, el despacho considera que ésta sí es la entidad competente de la contratación para la prestación integral del servicio de salud a la población privada de la libertad, como consecuencia del proceso de liquidación de Caprecom EICE en Liquidación, tal como lo definió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En tal virtud, como quiera que no ha demostrado el cumplimiento cabal de la sentencia de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, el despacho le requerirá una vez más su cumplimiento estricto en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

REQUERIR al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, en lo concerniente al suministro de los elementos necesarios para preservar la salud del interno Yeyfer Marulanda González, los cuales fueron ordenados por el médico tratante y la asignación de cita para la consulta quirúrgica para un urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, autorizados desde el 23 de febrero de 2016 y reiterados en las autorizaciones del 18 y 19 de abril de 2016.

CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 46

De 25 ABRIL 2016

Secretario 